



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.  
Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.  
Por tres id... 1 id. 400 id.

Por un año... 6 escudos.  
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
Por tres id... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 374.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer que se haga saber á los contenidos en las adjuntas relaciones que inmediatamente se pongan en marcha para sus respectivos cuerpos, dándome aviso de haber cumplido esta orden y de que los interesados se han puesto en marcha.

Burgos 24 de Julio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

### REGIMIENTO INFANTERIA DE ALMANSA NÚM. 18. 1.º BATALLON.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon que, encontrándose con licencia ilimitada en los pueblos que se expresan, son llamados al mismo para 1.º de Agosto próximo.

### PROVINCIA DE BURGOS.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Partidos.
Quintos.	Marcos Arribas Guemes...	Fontioso...	Lerma.
	Casimiro Garcia Gomez...	Belorado...	Belorado.
	Euterio Martinez Guantes...	Sasamon...	Castrogeriz.
	Aquilino Sancho Aedo...	Solarana...	Lerma.
	José Manuel Charre Hierro...	Nava de Mena...	Villarcayo.
	Santiago Perez Acien...	Villangomez...	Lerma.
	Basilio del Hoyo Diez...	Covarrubias...	id.
	Pedro de la Cruz Nuñez...	Tórtolas...	id.
	José Lopez Ruiz...	San Martin de Porres...	Villarcayo.
	Esteban Diez Andrés...	Paules del Agua...	Lerma.
	Alejo Saez Gil...	Paules de Lara...	Salas.
	Ignacio Garcia Garrido...	San Miguel de Pedroso...	Belorado.
	Domingo Nicolás Crespo...	Santa María del Campo...	Lerma.
	Esteban Merino Real...	Tudanca...	Villarcayo.
	Cipriano Alonso Rubio...	Jaramillo de la Fuente...	Salas.
	Juan Peña Fernandez...	Visjueces...	Villarcayo.
	Martin Perez Baranda...	Casabal Valle Manzanedo...	id.
	Pedro Gomez Zaballa...	Caniego...	id.
	Pio Baranda Pinedo...	Espinosa...	id.
	Eusebio Sierra Bargas...	Cerezo...	Belorado.
	Fabian Ruiz Teran...	Cortiguera...	Villadiego.
Sustitutos.	Gaspar Anton Castro...	Valdezate...	Roa.
	Tomás Ortega Casado...	Cilleruelo de Arriba...	Lerma.
	Dimas Cuevas Caballero...	Bañuelos del Rudron...	Villadiego.

Pamplona 18 de Julio de 1870.—El Comandante 2.º Jefe, Francisco Gullen.—  
El C. T. C., 1.º Jefe, Loma.—Es copia.—El Brigadier, Comandante General,  
José Lagunero.

### REGIMIENTO INFANTERIA DE ALMANSA. 2.º BATALLON

Relacion nominal de los quintos de la Caja de Burgos que se encuentran con licencia ilimitada y son llamados á banderas.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Partido.
Quintos.	Hermenegildo Varo Ruiz...	Liciñana de Mena...	Villarcayo.
	Eustasio Anuncibay Montoya...	Berberana...	id.
	Pablo Perez Angulo...	Santa María de Mercadillo...	Lerma.
	Casimiro Rica Benito...	Arauzo de Miel...	Salas.
	Celedonio San Roman...	Villalomez...	Belorado.
	José Angulo Garcia...	Vallejo...	Villarcayo.
	Matías Garrido Miguel...	Belorado...	Belorado.
	Faustino Puente Gonzalez...	Castil de Peones...	Briviesca.
	Canuto Leciñana Robredo...	Barcenilla del Rivero...	Villarcayo.
	Silvestre Gomez Fernandez...	Merindad de Cuestaurria...	id.

Pamplona 19 de Julio de 1870.—El Comandante 2.º Gefe, Roman Mana.—  
El C. T. C., 1.º Jefe, Nicolás Martinez.—Es copia.—El Brigadier, Comandante General, José Lagunero.

(Gaceta núm. 205.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: De tal gravedad y de tan clara importancia considera el Ministro que suscribe, el Decreto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. y que se atreve á reclamar sobre él muy particularmente vuestra superior atencion, suplicando á V. A. se digne fijarse en su objeto, en su forma, en sus motivos y en sus fundamentos.

Se trata, Señor, de reformar la legislacion de la renta de Aduanas contenida en las Ordenanzas generales del ramo; trátase al efecto, no de hacer fáciles variaciones de redaccion ó de método, sino de modificar hondamente lo existente, derogando disposiciones defendidas con vigoroso empeño por hombres muy ilustrados y por celosas Administraciones, é introduciendo novedades duramente combatidas por personas competentes. Trátase al hacerlo de armonizar los intereses del comercio y del Tesoro, combinando las seguridades que este necesita, con las facilidades que aquel reclama. Trátase, en fin, de ponernos en armonia con las naciones más avanzadas de Europa, puesto que tendiendo hoy todas á estrechar más y más sus relaciones mercantiles, dando á estas relaciones y á los intereses que de ellas emanan, importancia bastante á balancear el antiguo,

cási exclusivo, predominio de las relaciones y de los intereses diplomáticos, es conducente á fin tan útil y loable, uniformar en lo posible una legislacion que por su indole especial tanto alcanza y obliga á los extraños como á los mismos naturales.

Desde el principio de su administracion, el Ministro que suscribe consideró como preferente objeto de su cuidado la reforma general de todo lo concerniente á la renta de Aduanas; reforma que habia de constar de cinco grandes jornadas, que suponian otros tantos combates, y de los cuales confiaba salir siempre airoso á fuerza de resolucion y de constancia.

Así ha sucedido ya con la reforma de las leyes de la navegacion y con la del Arancel; así sucederá con la organizacion del personal que aprobada V. A. se plantea rigurosamente en la actualidad; así habrá de suceder indefectiblemente el día que toque su turno á la modificacion, también reconocida como necesaria de los Resguardos de nuestras costas y fronteras; y así sucederá con la reforma de las Ordenanzas que hoy presento á V. A., si es que de algo sirven para llevar á buen término tan difíciles empresas el deseo ferviente de buscar lo mejor, la despreocupacion de todo sistemático exclusivismo, la cooperacion de multitud de personas de diversas opiniones, unas de conocida competencia como teóricas,

otras de larga y provechosa práctica, y la madurez procurada con el trascurso del tiempo, sin apresurarse por las instigaciones ni por las censuras de apasionado é impaciente celo.

Son las Ordenanzas de Aduanas la expresión material y reglamentada de la intervención que para asegurar su impuesto cree el Estado indispensable ejercer en cierta parte de las operaciones del comercio.

Evidentísimo es, por tanto, que ha de haber lucha constante é inevitable antagonismo entre el Estado que ejerce su intervención y limita la libertad, y el comercio que pugna siempre por aumentar esta y disminuir aquella; y clarísimo es también que, no teniendo el Estado interés alguno en restringir la libre acción del comercio por puro capricho de restringirla, debe medir muy medido el grado de su intervención, inclinándose siempre en caso de duda al lado de la libertad.

A la renuncia absoluta de toda intervención por parte del Estado corresponde la máxima libertad posible para el comercio; desde esos dos puntos, inadmisibles ámbos mientras subsista el impuesto, arrancan dos series de términos correlativos, una creciente de intervención y otra de creciente de libertad, que pueden llegar al mínimo de esta y al máximo de aquella respectivamente.

La razón y la experiencia enseñan de consuno, que aquel punto de partida, ó sea la supresión de toda intervención anularia la renta, atendida la triste imperfección moral de la humanidad; y que á su vez el máximo de la intervención produciendo idéntico efecto por contraria causa, acabaria también con la renta, porque haria imposible de todo punto el comercio.

Entre esos límites hay un término que representa el mayor efecto útil de la intervención del Estado con la menor molestia posible para la acción del individuo: ese término es el ideal de la Administración: pretender alcanzarlo sería presunción ridícula; aspirar á proximarle es propósito nobilísimo y laudable, propósito que ha alentado siempre al Ministro que suscribe. Hasta donde lo ha logrado, ha de estimarlo el juicio público por el pronto, ha de decidirlo después con fallo inapelable la experiencia.

Vienen rigiendo hasta hoy con varias alteraciones, ya más, ya menos restrictivas, según las necesidades del momento, las Ordenanzas publicadas en 1845; las cuales, así como la Ley é Instrucción de Aduanas de 1841 y la Instrucción general de Rentas de 1816, que inmediatamente las precedió, habiéndose formado para la defensa de un Arancel erizado de prohibiciones, y racargado de fuertes derechos, debían apelar necesariamente á un régimen preventivo, si habían de contrarrestar la tentación constante de crecido lucro con que brindaban la defraudación y el contrabando.

Si hoy fueran los mismos el incentivo y la ganancia, el mudar de sistema, conservando el impuesto, sería renunciar á este inconsiderada y tácitamente, abrien-

do de par en par las puertas al comercio ilícito; pero habiendo desaparecido en muchos casos y reduciéndose en todos el provecho del fraude por el levantamiento de las prohibiciones y por la rebaja de los derechos, ha sido posible mudar de sistema pasando de la desconfianza suma á la confianza racional, consintiendo al comercio todas sus operaciones y reservándose solo la Administración el derecho de vigilarle sin entorpecerle, y el de castigarle severamente cuando de tanta libertad abuse.

Para realizar ampliamente esta idea en las Ordenanzas que someto á la aprobación de V. A., se suprime la documentación consular de que debían proveerse los Capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se amplían, mejoran y abaratan los depósitos; se admiten las consignaciones á la orden y los cargamentos en busca de mercado; se simplifican y abrevian los despachos; se da una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprimen los registros de cabotaje, sustituyéndolos por simples facturas, y por último se facilita la exportación cuanto es dable.

En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y de libertad imaginable, dando así un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni el Austria. El ancha zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo; suprimense los precintos y los certificados; las guías de adendo y las de referencia; y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del Resguardo y la especial de conservar los sellos de marcamiento los tejidos y ropas mientras anden por la zona. La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que, no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del comun de las mercaderías, la siente y muy viva respecto de los tejidos, y no estrañaría que si contra su deseo no consiguiera completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno mal su grado á reforzar en este solo punto las defensas de la renta.

La parte que comprende todas estas disposiciones y que es la más importante para el comercio se halla contenida en el tercero de los siete títulos en que todo el reglamento se divide. El primero y el segundo tratan de las Aduanas y de su habilitación, y exponen el régimen administrativo del impuesto que por su medio se recauda.

El cuarto comprende las disposiciones penales, en las cuales se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso, sustituyéndole siempre con multas, se hace la distinción debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguación y castigo de las unas y de los otros, concediendo á las

Administraciones principales de provincia y á la Dirección general la facultad de resolver en definitiva ciertos casos de menor cuantía, á fin de evitar la aglomeración de expedientes de insignificante importancia en las oficinas centrales.

Los dos títulos siguientes, muy breves por cierto, están respectivamente consagrados á los impuestos de descarga y de cuarentena y lazareto, únicos que quedan de los antiguos de navegación y de sanidad, y á la contabilidad, documentación y estadística; y el último comprende unas cuantas disposiciones generales con que se pone término á la obra.

En ella además, bajo el punto de vista del método, se ha procurado también una notable mejora, se ha distinguido lo verdaderamente general y por lo tanto más fijo, de lo más alterable como más minucioso y puramente instructivo; se ha desplegado esta segunda parte en una serie de apéndices; se ha construido con aquella primera el cuerpo de las Ordenanzas propiamente dichas, y con esto se ha logrado reducir toda la legislación en ellas contenida á un tercio de la extensión de las Ordenanzas actuales, sin daño alguno de la claridad y con grandes ventajas para su simplificación y más fácil manejo.

Mucho habrá quedado por hacer en todo, á pesar de tanto esfuerzo y de la perseverancia con que durante meses se han recogido antecedentes sobre las leyes y sobre las prácticas aduaneras de las naciones más adelantadas; antecedentes, dicho sea de pasada, que debieran en más de un caso producir consuelo ó imponer silencio á los que, acaso sin conocimiento exacto de lo que pasa en extraños países, censuran agriamente lo del propio, sin atender á los imprescindibles accidentes de lugar y tiempo; y piensan que todo ha sido siempre y sigue siendo orden y simplicidad y admirable concierto allende el mar ó al otro lado de los Pirineos.

Bien conocido y meditado lo que en esos países sucede, no tendrá mucho que envidiarles España en leyes aduaneras, si V. A. se digna aprobar el proyecto á que el adjunto Decreto se refiere; lo que España ha de envidiar á muchos de ellos, lo que necesita y siempre ha necesitado, lo que constituye el elemento más indispensable de su progreso en este como en todos los otros vastos ramos de la Gobernación del Estado, es introducir en las costumbres la idea del respeto á la ley, de la fuerza invencible de esta, y de la igualdad verdadera de todos los españoles ante ella; idea que naciendo del Gobierno, por el inalterable propósito de sostener con prudente y paternal energía sus disposiciones, ha de ir descendiendo de grado en grado á todas las clases sociales, hasta producir en ellas el útil reposo, padre del trabajo é hijo del convencimiento de cuan vano sería pugnar contra la justicia.

Fáciles son, si se quiere, las reformas hechas en el gabinete: fácil es el entusiasmo que las concibe, el buen de-

seo que las decreta y el breve esfuerzo que en abstracto las realiza; lo que es difícil es la dura constancia que después se requiere para infundirles el soplo de la vida, ponerlas en movimiento, vencer las resistencias que se les oponen y convertirlas por fin en hábitos saludables.

A esto aspira el Ministro que suscribe: él hará por su parte cuanto sea, para lograrlo, humanamente posible; y desde ahora, para cuando haya de dejar su puesto, encomienda la prosecución de su generosa empresa al mayor acierto y al patriótico celo de sus ilustrados sucesores.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra C á la Ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposición que ordena á los capitanes de buques tener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento, cuya disposición comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y desde 1.º de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Mientras esta disposición no se aplica, deberán los Capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.º de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formación del antedicho manifiesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

De las Aduanas y de los depósitos de comercio: objeto de estos y habilitación de aquellas.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De las Aduanas de costas y fronteras y de su habilitación.*

Artículo 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles; á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.º Las Aduanas ó son marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases según su grado de *habilitación*.

Por habilitación se entiende la extensión de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importación, exportación, tránsito ó cabotaje.

Art. 3.º La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.º Para el comercio de importación, exportación y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.º Para la exportación en general con algunas excepciones, para el cabotaje y además para la importación de los artículos que se especifican en cada caso.

3.º Para la exportación en general con algunas excepciones y para el cabotaje, no permitiéndose mas importación que la de envases vacíos para exportar mercancías nacionales.

4.º Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman también *fielatos*.

Art. 4.º La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.º Para todo el comercio de importación y exportación.

2.º Para el comercio de exportación con algunas excepciones, para el de importación de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.º Para la exportación con algunas excepciones, y para la importación solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.º Para ciertas operaciones de comercio con intervención del Resguardo.

Estas últimas se llamarán también *fielatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda después de oír á las Corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oído también el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitación.

**CAPÍTULO II.**

*de los depósitos de comercio.*

Art. 7.º Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse sin pagar los derechos de importa-

ción las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas.

8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso usará con ellas de represalias ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de ninguna especie ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.º La administración de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

En cada caso y según la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10.º Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda á fin de que este, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

**TÍTULO II.**

Del personal administrativo del impuesto de Aduanas.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*del Ministro.*

Art. 11. La Administración, superior del impuesto de Aduanas, como la de todos los de la Nación, corresponde al Ministro de Hacienda, y bajo su inmediata dependencia á un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro en este concepto:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.º Acordar con el rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo menos de 1.500 pesetas.

3.º Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Dirección general.

5.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretación de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.

6.º Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

(Se continuará.)

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

Núm.	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS. Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	Interesados en la inscripción.	Objeto.	Año.
20307	Tierra	Cilleruelo de Abajo	Nogalon	4 celemines	No lostiene	Angel Quintana	Venta	1860
20308	"	"	Tocador	1 emina	"	"	"	"
20309	"	"	Fuente Sagrada	5 id.	"	"	"	"
20310	"	"	Rincon	1 id.	"	Benito Monzon	"	"
20311	"	"	Tocador	id.	"	"	"	"
20312	"	"	Vallejo de Miguel Benito	1 fanega	Solo dos	Nicolás Abajo	"	"
20313	"	"	Valde Horpon	3 eminas	"	"	"	"
20314	"	"	Camino de Pinillos	9 celemines	"	"	"	"
20315	Huerto	"	Calleja los Colmenares	2 id.	No lostiene	Juan Quintana	"	"
20316	Tierra	"	Venta Guimara	5 eminas	"	Gregoria Caro	"	"
20317	"	"	Mollaron	id.	"	"	"	"
20318	"	"	Tocador	5 id.	"	"	"	"
20319	Tierra	"	Peñadorada	5 celemines	Solo dos	Isabel Quintana	Hijuela	"
20320	"	"	Calera	12 id.	"	"	"	"
20321	"	"	San Criz	6 id.	"	"	"	"
20322	"	"	Cobo	id.	"	"	"	"
20323	"	"	Majanos	12 id.	"	"	"	"
20324	"	"	Valdecadillos	8 id.	"	"	"	"
20325	"	"	Pelilla	6 id.	"	"	"	"
20326	"	"	Peñadorada	4 id.	"	"	"	"
20327	"	"	Camino de la Venta	6 id.	"	"	"	"
20328	"	"	Tocador	4 id.	"	"	"	"
20329	"	"	Tras la Otrera	id.	"	"	"	"
20330	"	"	San Criz	6 id.	"	"	"	"
20331	"	"	Majanos	id.	"	"	"	"

